

RECURSO DE APELACIÓN_17001333900620230034800 COLPENSIONES.

DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ <paniaguaarmenia@gmail.com>

Mié 29/11/2023 2:32 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Caldas - Manizales <admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (462 KB)

RECURSO APELACION_17001333900620230034800.pdf;

Señores:

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MANIZALES

E .S .D.

ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN

REFERENCIA : ACCIÓN DE LESIVIDAD

RADICADO : 17001333900620230034800

DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DEMANDADO : HERNANDO BUITRAGO GARCIA

BUENAS TARDES SE SOLICITA AMABLEMENTE DILIGENCIAR EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR, ASÍ MISMO ACUSAR RECIBO DE ESTE CORREO, GRACIAS.

DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ

T. P. N° 253941 del C. S. de la J.

EMAIL: paniaguaarmenia@gmail.com

CEL: 3136863214

ABOGADO

Paniagua & Cohen Abogados SAS

Señores.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E.S.D.

REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- contra HERNANDO BUITRAGO GARCÍA Rad. 17001333900620230034800

Asunto: Recurso de apelación contra auto del 24/11/2023 - auto que niega medidas cautelares.

Quien suscribe, **DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.774.028 de Armenia, portador de la tarjeta profesional N° 253.941 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada sustituta de la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito me permito presentar recurso de **APELACION** contra auto del 24/11/2023 - auto que niega medidas cautelares y lo hago en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

De conformidad a lo preceptuado por la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 62 modifica el artículo 243 del CPACA que a su tenor literal establece:

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

“(…)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar...” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el auto objeto del presente recurso fue notificado por estado el día 24/11/2023, me encuentro en términos para radicar el presente escrito.

ANTECEDENTES

A través del auto referido, el despacho niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda atendiendo a los siguientes argumentos:

Colpensiones como lo indica el auto a recurrir, demanda en Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, deprecando la declaratoria de nulidad de la Resolución GNR 324295 del 17 de septiembre de 2014, por medio de la cual se procedió a reconocer pensión de vejez al señor HERNANDO BUITRAGO GARCIA CC 10,228,813 en cuantía de \$ 616,000.00 a partir del 01 de mayo de 2014 con un IBL de \$ 550,635. Teniendo en cuenta 1,029 semanas de conformidad con los requisitos exigidos en la Ley 71 de 1988, toda vez que Colpensiones no es la entidad competente para el reconocimiento de la pensión de vejez, La resolución No. GNR 63649 del 04 de marzo de 2015, por medio de la cual Colpensiones resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución GNR 324295 del 17 de septiembre de 2014, reliquidando la pensión de vejez a favor del señor HERNANDO BUITRAGO GARCIA, identificado con CC No. 10,228,813, en cuantía de \$ 1,023,081 a partir del 01 de mayo de 2014 y la resolución SUB 36884 del 12 de febrero de 2021, mediante la cual Colpensiones procede a dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI modificado y confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL dentro del proceso con radicado No. 76001310500120180052100, en el cual se ordenó reliquidar la pensión de Vejez en favor del señor HERNANDO BUITRAGO GARCIA, identificado con CC No. 10,228,813 a partir del 05 de febrero de 2015 y como consecuencia de lo anterior se ordene la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP

asumir el reconocimiento pensional del señor HERNANDO BUITRAGO GARCIA como entidad competente para ello, conforme lo regulado en el Decreto 813 de 1994 que reglamenta el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, además se ordene a la UGPP a REINTEGRAR a COLPENSIONES las sumas de dinero canceladas por COLPENSIONES al señor HERNANDO BUITRAGO GARCIA por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, retroactivos, mesadas pensionales, y aportes en salud a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados y las que se sigan causando, hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional, en virtud a que es a la UGPP a quien le corresponde asumir reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez hoy demandado.

No obstante lo anterior, el despacho considera que de ordenarse la medida de suspensión del acto administrativo demandado, bajo el supuesto de su ilegalidad; nos encontraríamos ante la eventualidad en que un sujeto de especial protección por su condición de adulto mayor con derecho a percibir su mesada pensional se vería mermado en su único ingreso económico violentando con ello su derecho al mínimo vital, sin mediar decisión de fondo. de ahí que los argumentos alegados por la parte actora para poner en tela de juicio la legalidad del acto y solicitar la suspensión de sus efectos, no se perfilan con suficiencia para disentir el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social del demandado y los argumentos jurisprudenciales que sirvieron de base en sede de tutela para reconocerlos, y en consecuencia niega el decreto de la medida solicitada.

Frente a esos argumentos se procede a manifestar los motivos de inconformidad.

RAZONES DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACION DEL RECURSO

Dentro del proceso se encuentra acreditado que la prestación reconocida a la demandada atenta contra el ordenamiento jurídico, por lo siguiente:

Se reitera esta parte en señalar, que los actos administrativos demandados, no se ajustan a los preceptos legales que consagran o regulan la materia objeto de debate, que para este caso, es la PENSIÓN DE VEJEZ, por lo tanto, el reconocimiento y pago de la prestación económica en indebida forma vulnera de manera directa la constitución y la ley, por lo que es necesaria la intervención del Juez para su declaratoria y restablecimiento. El reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor HERNANDO BUITRAGO GARCIA, no se ajusta a los requisitos de la normatividad aplicable a la materia, por lo que su pago vulnera de forma directa el Decreto 813 de 1994, Ley 100 de 1993 y Ley 71 de 1988, en cuanto se reconoció pensión de vejez sin tener en cuenta que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no era el Administradora de pensiones COMPETENTE para el reconocimiento y pago de la pensión al DEMANDADO, pues esta prestación económica está a cargo de la UGPP.

De conformidad con lo mencionado , el demandado de acuerdo con los conceptos jurídicos emitidos por la Gerencia Nacional de Doctrina y de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General BZ_2014_8236559 del 15 de octubre de 2014 y el concepto BZ_2015_3939502 del 5 de mayo de 2015, los cuales establecen las reglas para definir el conflictos de competencia con entidades públicas y la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida creado con la Ley 100 de 1993, quien debe reconocer su pensión de vejez es la UGPP entidad que con la que cuenta más aportes, y debido a que esta Administradora reconoció la pensión de vejez a favor del accionado sin tener competencia para el reconocimiento, se deberá de proceder a solicitar la autorización para revocar. Por lo anterior, y de conformidad con la normatividad mencionada, COLPENSIONES NO TIENE COMPETENCIA para estudiar el reconocimiento de una pensión de vejez, como quiera que a la entidad a la cual se realizaron la mayor cantidad de aportes fue CAJANAL EICE LIQUIDACIÓN hoy UGPP. En el caso bajo estudio al señor HERNANDO BUITRAGO GARCIA, le fue notificada la irregularidad del reconocimiento pensional a través del auto de pruebas APSUB 613 del 13 de

febrero de 2018, solicitando su autorización, a lo que el demandado no otorgo respuesta. Por todo lo expuesto se hace necesario, la revocatoria de la resolución demandada por medio de la cual COLPENSIONES reconoció y ordenó pagar una pensión de vejez a favor del señor HERNANDO BUITRAGO GARCIA sin ser la Entidad competente para ello.

Adicional a todo lo anterior, debemos recordar que al permitir o apadrinar la liquidación de una prestación sin cumplir los requisitos de la Ley y la jurisprudencia, se desconoce el principio de la sostenibilidad o equilibrio financiero y se condena al Estado a tener que asumir cargas procesales que a corto o largo plazo desencadenan en una desfinanciación del sistema amenazando su sostenibilidad.

En ese sentido, no es procedente el reconocimiento de la pensión pues se reconoce una prestación que no corresponde, por ende, atendiendo el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, es dable aplicar la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 31 de octubre de 2019, bajo el número de radicado: 25000-23-42-000-2017- 01812-01(1496-19):

“El Tribunal señaló, que además de la suspensión provisional de las resoluciones demandadas, era necesario decretar una medida cautelar positiva para garantizar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la señora LLANOS RODRÍGUEZ, pero que consultase el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones. Por lo tanto, el Tribunal ordenó a COLPENSIONES que continuase pagando a la demandada una mesada pensional de \$2.028.394, suma que resulta de reliquidar la referida prestación en los términos del Decreto 758 de 1990, aplicándole una tasa de reemplazo de 69.90% que es lo que el número de semanas cotizadas le permite, tal como lo consideró COLPENSIONES en la Resolución VPB 28950 de 12 de julio de 2016”.

Por lo anterior es posible Decretar la suspensión provisional de la resolución y Ordenar el ajuste pensional conforme a derecho.

Se tiene entonces que el principio de sostenibilidad financiera, “lejos de limitar la ampliación paulatina de la cobertura y el mejoramiento de las condiciones de acceso a las prestaciones sociales que ofrece el sistema pensional, garantiza su materialización en condiciones de estabilidad para los afiliados activos” (Sentencia C-110 de 2019), por ende, debe declararse la nulidad de la demandada, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, reconoció una prestación sin el lleno de los requisitos legales.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal , REVOCAR el auto referido y en consecuencia DECRETAR la medida cautelar solicitada.

PETICION

REVOCAR el auto objeto del presente recurso y en consecuencia solicitamos se declare la suspensión de Resoluciones GNR 324295 del 17 de septiembre de 2014, Resolución GNR 63649 del 04 de marzo de 2015 y Resolución SUB 36884 del 12 de febrero de 2021, en caso de no suspender los actos administrativos, sea la entidad UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP quien siga pagando la pensión de vejez del señor HERNANDO BUITRAGO GARCIA mientras se resuelve de fondo el litigio.

Notificaciones: paniaguaarmenia@gmail.com, y abogadodaniel.arango@gmail.com

Cordialmente,



DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ .
C.C. 9774028 de Armenia
T.P. N° 253.941 del C.S.J